CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de julio de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular radicado Nº 170884089001-2020-00146-00, para su estudio de admisibilidad, informado que, en la pretensión primera de demanda, solicita se libre mandamiento de pago contra personas diferentes a la que figura en el título valor. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	170884089001-2020-00146-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como endosatario en procuración de RUBY GIL DE GARCÍA
Demandado:	DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO
Auto Interlocutorio	755

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva Singular presentada por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como endosatario en procuración de la señora RUBY GIL DE GARCÍA, en contra de la señora DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82 numerales 4° y 5º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE,** por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1) La parte demandante, en tratándose de la pretensión primera, deberá aclarar la persona contra la cual se dirige el mandamiento de pago, habida cuenta que, relacionó como demandados a los señores RUBEN DARIO GIRALDO y MARIO ARCILA, situación que genera confusión.

Se le reconoce Personería Jurídica para actuar como endosatario en procuración, al Dr. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.225.300 y TP 64077.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f36c8b36e3ddba2ed764e6510698ed0e71518845a6476523528251236ef9f1

Documento generado en 17/07/2020 01:23:45 PM

J1PM